



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Resolución de 29 de marzo de 2006 de la Gerencia de Salud de Área de xxxx1, por la que se elevan a definitivas las listas de aspirantes admitidos a las bolsas de empleo temporal en la categoría de Técnicos Especialistas en Laboratorio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 616/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del, Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 7 de septiembre de 2009 Dña. xxxxx presenta en la Gerencia de Salud de Área de xxxx1 un escrito en el que solicita una explicación sobre la puntuaciones otorgadas en la confección de las listas de las bolsas de empleo temporal de Técnicos de Laboratorio de los años 2006 y 2008 y, en su



caso, una rectificación de la adjudicación realizada a otra aspirante de acuerdo con las listas del año 2006, al estar incorrectamente baremadas.

Segundo.- El 9 de octubre de 2009 la Gerencia de Salud de Área de xxxx1 desestima la solicitud presentada.

Tercero.- El 9 de febrero de 2010 Dña. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 29 de marzo de 2006, por la que se elevan a definitivas las listas de aspirantes admitidos en la categoría de Técnicos Especialistas de Laboratorio, por considerar que se ha producido un error en la puntuación de una de las aspirantes, a la que se le adjudicó un contrato que la recurrente considera que le hubiera correspondido a ella, por tener mejor puntuación.

Cuarto.- El 5 de abril de 2010 la Gerencia de Salud de Área de xxxx1 formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso presentado.

Quinto.- El 14 de abril de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Gerente de Salud



del Área de xxxx1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Antes de proceder al análisis de la cuestión objeto del presente dictamen, ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, que deben ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (Dictámenes 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros).

En el presente caso la recurrente fundamenta el recurso extraordinario interpuesto en la concurrencia de la primera causa del artículo 118.1 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor literal dispone:

“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1ª. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”.

4ª.- Según consta en el expediente, las diferencias en la valoración provienen de un cambio de criterio que afecta a las puntuaciones de las listas de 2006 y 2008. La comisión de baremación, al confeccionar las listas de 2006,



tuvo en consideración un curso realizado en el INEM que posteriormente, en la lista de 2008 no se consideró baremable.

Los tribunales calificadoros y los órganos de selección gozan de discrecionalidad técnica, fundamentada en la presumible imparcialidad de sus componentes y la especialización de sus conocimientos (Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero). El citado principio se traduce en una presunción de certeza y de razonabilidad del juicio técnico emitido y en que su decisión no pueda ser sustituida por otros órganos, administrativos o judiciales (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1991) -salvo que haya existido desviación de poder, arbitrariedad, inobservancia de los elementos reglados o error ostensible o manifiesto-. Por todo ello, la comisión de baremación goza de autonomía para interpretar el contenido y alcance de las bases de la convocatoria, con criterios racionales y bajo el principio de mérito y capacidad previsto en el artículo 23.2 de la Constitución.

El presente caso no trata de un error de hecho. La distinta valoración de un curso, circunstancia que eventualmente afecta a todos los participantes por igual, se debe a un cambio del criterio seguido por la comisión de baremación, lo que podría considerarse, en su caso, como un error en la interpretación o en la aplicación de una norma jurídica, pero no como un error fáctico.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado (acogida por este Consejo Consultivo) que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, por lo que está excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse. Y ello porque este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

Por ello, de acuerdo con las razones expuestas, el Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen no concurre la circunstancia primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, razón por la que debe desestimarse el recurso interpuesto.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Resolución de 29 de marzo de 2006 de la Gerencia de Salud de Área de xxxx1 por la que se elevan a definitivas las listas de aspirantes admitidos a las bolsas de empleo temporal en la categoría de Técnicos Especialistas en Laboratorio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.